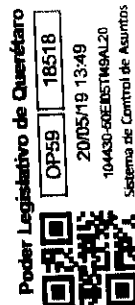




Santiago de Querétaro, Qro., a 9 de mayo de 2019

Asunto: Se presenta Iniciativa de Ley

**HONORABLE PLENO DE LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA
LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
P R E S E N T E.**



DIPUTADOS LUIS ANTONIO ZAPATA GUERRERO, ROBERTO CARLOS CABRERA VALENCIA, MARTHA DANIELA SALGADO MÁRQUEZ, TANIA PALACIOS KURI, VERÓNICA HERNÁNDEZ FLORES, BEATRIZ GUADALUPE MARMOLEJO ROJAS, ELSA ADANÉ MÉNDEZ ÁLVAREZ, LETICIA RUBIO MONTES, AGUSTÍN DORANTES LÁMBARRI, JOSÉ GONZÁLEZ RUIZ, MIGUEL ÁNGEL TORRES OLGUÍN Y GERARDO ÁNGELES HERRERA, integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Querétaro, en ejercicio de las facultades que me confiere los artículos 18, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, sometemos a la consideración del Pleno de esta Soberanía la **“INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 199 DE LA LEY DE MOVILIDAD PARA EL TRANSPORTE DEL ESTADO DE QUERÉTARO”**, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puntualiza en su artículo 5o., que a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos; garantía que se encuentra igualmente tutelada en el numeral 123 del mismo ordenamiento que establece que, toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; y para tal efecto se promoverá por parte del estado la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la Ley.
2. Que el trabajo es indispensable para todas las personas y las normas de trabajo tienden a conseguir el equilibrio entre los factores de la producción y la justicia social, el artículo segundo de la Ley Federal del Trabajo instaura que, el trabajo digno o decente es aquél en el que se respeta plenamente la dignidad humana del trabajador; no existe discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión,



condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales o estado civil; se tiene acceso a la seguridad social y se percibe un salario remunerador; se recibe capacitación continua para el incremento de la productividad con beneficios compartidos, y se cuenta con condiciones óptimas de seguridad e higiene para prevenir riesgos de trabajo.

3. Que la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, prohíbe toda práctica discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades en términos del artículo 1o. constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de la citada Ley; en este contexto es obligación de las entidades de los poderes públicos el adoptar medidas en concordancia y para el cumplimiento de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Querétaro, por ello, es obligación de las entidades de los poderes públicos abstenerse de ejercer conductas discriminatorias, dentro de las cuales se encuentra contemplada la prohibición a la libre elección de empleo o restringir las oportunidades de acceso en el mismo.

En esta tesitura, se debe seleccionar a los trabajadores sobre la base de su capacidad para realizar el trabajo, por lo que no se deben llevar a cabo practicas discriminatorias en la contratación de personas que no requieran capacidades especiales para cumplir con cierta responsabilidad, toda vez que eso seria tener un trato desfavorable debido a características no relacionadas con la competencia de la persona o los requisitos inherentes al trabajo a desempeñar.

4. Que la Ley de Movilidad para el Transporte del Estado de Querétaro, tiene como objeto, entre otros, establecer programas y lineamientos generales y garantizar el desarrollo del Transporte Público en el Estado, y el artículo cuatro, define que el transporte público y especializado es un servicio encaminado a garantizar la movilidad de personas u objetos en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad, sujeto a una contraprestación económica, el cual se sujetará a diversos principios rectores, en este sentido es indispensable puntualizar que a través del Instituto Querétaro del Transporte y que es un organismo descentralizado que tiene por objeto diseñar, coordinar, ejecutar, vigilar y evaluar las políticas públicas, programas y acciones generales y particulares relativas a la prestación de los servicios públicos y especializado de transporte en el Estado de Querétaro; se realizan acciones tendientes a mejorar la calidad de vida y de acceso a la movilidad de la ciudadanía queretana, dándole estabilidad en su vida cotidiana.



5. Que en este contexto los operadores del servicio de transporte en general deben cumplir ciertos requisitos insertos en las leyes y reglamentos de movilidad de nuestro Estado de Querétaro, de los que destacaremos el artículo 191 del Reglamento de la Ley de Movilidad para el Transporte del Estado de Querétaro, que precisa entre otros requisitos, que todos los conductores u operadores de transporte público en todas sus modalidades que dispone la Ley deberán contar con la Tarjeta de Identificación de Operador (TIO) y que es el documento oficial emitido por el Instituto, con los datos del conductor, que le autoriza a prestar el servicio como conductor u operador del transporte público o especializado, por haber cumplido con los requisitos aplicables; además de contar con licencia de conducir vigente, contra con certificado de estudios de nivel secundaria o superior y la Constancia de aprobación del curso de capacitación para conductor de vehículos de transporte público y especializado expedido por el Instituto o el centro autorizado para tal fin.

6. Que por su parte el Reglamento de la Ley de Tránsito para el Estado de Querétaro, precisa los requisitos para la obtención de licencias de conducción tipo A, B, C, y D, que para el caso que nos ocupa la licencia tipo C, es aquella que se los solicitantes interesados como conductores del servicio de transporte en general deberán cumplir, requisitos de los que destacan el saber leer y escribir y acreditar la certificación de capacidades que emita el ente capacitador y/o evaluador que el Instituto Queretano del Transporte determine.

7. Que la presente iniciativa parte en un principio del análisis realizado a la Ley de Movilidad para el Transporte del Estado de Querétaro, de donde se advierte que el artículo 199, fracción V, contempla entre otros requisitos que los conductores del servicio de transporte en general deberán haber concluido los estudios de nivel secundaria, mismo requisito que excede a los requisitos para la obtención de la licencia de conducir tipo C que es la requerida para la conducción de transporte público, y dentro de sus requisitos establece "saber leer y escribir" así como "acreditar la certificación de capacidades emitida por el ente capacitador y/o evaluador determinado por el Instituto Queretano del Transporte.

8. Que derivado de lo anterior se advierte que, el artículo 199, de la Ley de Movilidad para el Transporte del Estado de Querétaro, exige contar con licencia vigente correspondiente al tipo de servicio que preste, que en el caso que nos ocupa es la licencia tipo C y para la expedición de la misma será necesario



cumplir con los requisitos indispensables como lo son “saber leer y escribir”; además haber cursado y aprobado satisfactoriamente los cursos de capacitación y actualización que establezca el Instituto, como lo son: el de conocimientos teórico – prácticos de conducción de vehículos y un curso de capacidades emitidas por el ente capacitador.

9. Que sin embargo y del análisis e interpretación de las leyes y su adecuación con los reglamentos es necesario hacer hincapié que el artículo 191 del Reglamento de la Ley de Tránsito para el Estado de Querétaro, puntualiza que el TIO se expedirá anualmente por parte del Instituto al conductor u operador el cual deberá de contar con los requisitos señalados en antelación siendo el Certificado de estudios de nivel secundaria o superior que resulta obsoleto solicitar a aquellos conductores u operadores que para el caso de renovación se los pretenden exigir en virtud de que el mismo ya fue presentado con anterioridad en el momento que cumplieron los requisitos por primera vez.

10. Que en el caso en concreto la Ley de Movilidad para el Transporte del Estado de Querétaro en su numeral 199, establece como requisito en su fracción V, el que nuevamente deberán de acreditar el haber concluido los estudios de nivel secundaria, sin precisar que para la renovación este requisito ya se cubrió y que constituye una distinción basada en capacidades o conocimientos especializados para desempeñar una actividad determinada, misma que no debería de ser, en virtud de que las capacidades técnicas y practicas se dan a través de los cursos aprobados por los operadores dentro del Instituto Queretano del Transporte, la cual ya se tomo por parte de todos aquellos operadores y conductores del transporte en general que por primera vez hicieron su trámite y que al querer renovar su Tarjeta de Identificación de Operador le vuelvan a exigir el acreditar niveles de estudios de secundaria o superiores.

11. Que por lo anterior y en coordinación con el adecuado funcionamiento del servicio público de transporte corresponde a esta Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Querétaro, debe actualizar el marco normativo que nos rige, que en el caso en concreto será el diferenciar entre los requisitos a que se refiere el artículo 199 y que por primera vez solicitan los conductores del transporte en general y para el caso de que pretendan realizar la renovación a que se refiere el artículo 191 del Reglamento de la Ley de Movilidad para el Transporte del Estado de Querétaro, siendo obsoleto volver a solicitar el certificado de estudios de nivel secundaria, por lo que únicamente tendrán que



acreditar que saben leer y escribir; en ese contexto se platea reformar el párrafo primero del artículo 199 así como adicionar un segundo párrafo al mismo.

En razón de lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Soberanía la siguiente:

“INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 199 DE LA LEY DE MOVILIDAD PARA EL TRANSPORTE DEL ESTADO DE QUERÉTARO”

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el primero párrafo del artículo 199, y se adiciona un nuevo segundo párrafo al mismo, de la Ley de Movilidad para el Transporte del Estado de Querétaro; para quedar como sigue:

Artículo 199. Para ser conductor por primera vez del servicio de transporte en general, se deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. a la VII. ...

Cuando se trate de renovación del documento que te acredite como conductor del servicio de transporte en general, se obviará el requisito previsto en la fracción V de este artículo, acreditando ésta únicamente con el hecho de saber leer y escribir.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.



ATENTAMENTE


DIP. LUIS ANTONIO ZAPATA
GUERRERO

DIP. ROBERTO CARLOS CABRERA
VALENCIA

DIP. MARTHA DANIELA SALGADO
MÁRQUEZ


DIP. TANIA PALACIOS KURI

DIP. VERÓNICA HERNÁNDEZ FLORES

DIP. BEATRIZ GUADALUPE
MARMOLEJO ROJAS

DIP. ELSA ADANÉ MÉNDEZ ÁLVAREZ

DIP. LETICIA RUBIO MONTES

DIP. AGUSTÍN DORANTES LÁMBARRI

DIP. JOSÉ GONZÁLEZ RUIZ


DIP. MIGUEL ÁNGEL TORRES OLGUÍN

DIP. GERARDO ÁNGELES HERRERA

“HOJA DE FIRMAS DE LA INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA Y ADICIONA
EL ARTÍCULO 199 DE LA LEY DE MOVILIDAD PARA EL TRANSPORTE DEL
ESTADO DE QUERÉTARO”